

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA DE ESTABLECIMIENTO DE TASA Y DE MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de abril de 2018 acordó aprobar provisionalmente:

- 1.- La exacción, así como su correspondiente ordenanza fiscal reguladora, de la Tasa por actividades relacionadas con el servicio prestado de energía eléctrica en los recintos feriales de Huelva durante las Fiestas de la localidad.
- 2.- La modificación de determinadas tarifas contenidas en el epígrafe H (ocupaciones eventuales durante las Fiestas Colombinas) del artículo 4.2 de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilizaciones y ocupaciones privativas de la vía pública o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público.
- 3.- Añadir un nuevo apartado 7º al artículo 4 de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilizaciones y ocupaciones privativas de la vía pública o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público.

No habiendo sido éste objeto de reclamación una vez finalizado el período de información pública, se entiende definitivamente aprobada, así como el acuerdo provisional, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 17 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Constituye el texto íntegro de la misma, el que a continuación se relaciona:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SERVICIO PRESTADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LOS RECINTOS FERIALES DE HUELVA DURANTE LAS FIESTAS DE LA LOCALIDAD.

Artículo 1.- Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, y 15 al 18, del texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 al 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de Huelva acuerda establecer la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por actividades relacionadas con el servicio prestado de energía eléctrica en los recintos feriales de Huelva durante las Fiestas de la localidad.

Artículo 2.- Objeto.

Será objeto de esta ordenanza la regulación de las tasas para el servicio de energía eléctrica de las actividades relacionadas con motivo de las celebraciones de las Fiestas de la localidad, tanto en las casetas, atracciones de feria, puestos ambulantes, caravanas como en cualquier otra actividad relacionada con las fiestas y que requiera de energía eléctrica para su funcionamiento.

Artículo 3.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasas el conjunto de las actividades relacionadas con el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas y actividades feriales instaladas con motivo de las fiestas de la Ciudad.

Artículo 4.- Sujeto pasivo.

Estarán obligados al pago como contribuyentes las personas o entidades a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 5.- Responsable.

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza de Gestión Recaudación e Inspección.



Artículo 6.- Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

Artículo 7.- Base Imponible, Liquidable, Cuota y Tarifas.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, se establecerá en función del tipo de instalación, siendo la cuota tributaria la resultante de aplicar las tarifas contenidas en el artículo 10 de esta ordenanza.

Artículo 8.- Periodo Impositivo.

El periodo impositivo coincidirá con el periodo de celebración de las fiestas de la ciudad.

Artículo 9.- Devengo.

La tasa se devengará simultáneamente a la autorización para ocupar el terreno o instalación objeto de esta Ordenanza.

Artículo 10.- Fiestas Colombinas: Cuota, Tarifas y Precios. -

La base de esta tasa cuota se establecerá en función del tipo de instalación, siendo su importe el resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Tarifa Primera: Casetas FERIALES.

- Casetas de 1 módulo de 8 x 9 metros: 200 €.
- Casetas de 2 módulos de 8 x 9 metros: 225 €.
- Casetas de 3 módulos de 8 x 9 metros: 275 €.
- Casetas de 4 módulos de 8 x 9 metros: 370 €.

- Casetas de 2 módulos de 8 x 16 metros: 350 €.
- Casetas de 3 módulos de 8 x 16 metros: 370 €.
- Casetas de 4 módulos de 8 x 16 metros: 775 €.
- Casetas de 5 módulos de 8 x 16 metros: 825 €.

Tarifa Segunda: Actividades FERIALES. -

La cuota aplicable a este epígrafe se establecerá, en cada caso, en base a la potencia eléctrica instalada de cada actividad, según conste en el correspondiente Certificado de Instalaciones Eléctricas (C.I.E.), sobre la aplicación de la siguiente expresión polinómica:

$CUOTA = 11,64 \text{ €/kW} * n^{\circ} \text{ kilovatios (suministro)} + 40 \text{ € (enganche)} + 20 \text{ € (guardia)}$.

La cuota por suministro establecida (11,64 euros por kilovatio de potencia), resulta de estimar un promedio de 8 horas por día de fiesta y de 12 horas por montaje y pruebas.

Las tarifas aplicadas son los precios de los términos del peaje de acceso publicados en Orden ETU 1976/2016, PVPC calculado según Real Decreto RD 216/2014. Margen de comercialización fijo publicado en RD 469/2016.

Cuota por potencia contratada: Importe por peaje de acceso (38,043426 Euro/kW y año) + Importe por margen de comercialización fijo (3,113 Euro/kW y año).

Cuota por energía consumida: Importe por peaje de acceso (0,044027 Euro/kWh) + importe por coste de la energía (0,069073 Euro/kWh).

Impuestos: Impuesto especial (5,11269632%) + IVA (21%).



Tarifa Tercera: Caravanas Viviendas. -

- a) Caravanas pequeñas (Potencia: 1 kilovatio) 60 €/caravana.
- b) Caravanas medianas (Potencia: 3 kilovatios) 80 €/caravana.
- c) Caravanas grandes (Potencia: 5 kilovatios) 100 €/caravana.

Artículo 11.- Fiestas de la Cinta: Cuota, Tarifas y Precios. -

La base de esta tasa cuota se establecerá en función del tipo de instalación, siendo su importe el resultante de aplicar las siguientes tarifas:

Tarifa Primera: Casetas FERIALES.

- Casetas de 1 módulo de 8 x 9 metros: 95 €.
- Casetas de 2 módulos de 8 x 9 metros: 105 €.
- Casetas de 3 módulos de 8 x 9 metros: 120 €.

Tarifa Segunda: Actividades FERIALES. -

La cuota aplicable a este epígrafe se establecerá, en cada caso, en base a la potencia eléctrica instalada de cada actividad, según conste en el correspondiente Certificado de Instalaciones Eléctricas (C.I.E.), sobre la aplicación de la siguiente expresión polinómica:

$CUOTA = 3,31 \text{ €/Kw} * n^{\circ} \text{ kilovatios (suministro)} + 30 \text{ € (enganche)} + 10 \text{ € (guardia)}$.

La cuota por suministro establecida (3,31 euros por kilovatio de potencia), resulta de estimar un promedio de 5 horas por día de fiesta y de 4 horas por montaje y pruebas.

Las tarifas aplicadas son los precios de los términos del peaje de acceso publicados en Orden ETU 1976/2016, PVPC calculado según Real Decreto RD 216/2014. Margen de comercialización fijo publicado en RD 469/2016.

Cuota por potencia contratada: Importe por peaje de acceso (38,043426 Euro/Kw y año) + Importe por margen de comercialización fijo (3,113 Euro/Kw y año).

Cuota por energía consumida: Importe por peaje de acceso (0,044027 Euro/kWh) + importe por coste de la energía (0,069073 Euro/kWh).

Impuestos: Impuesto especial (5,11269632%) + IVA (21%).

Artículo 12.- Régimen de Declaración y de Ingreso.

Solicitada la autorización y concedida la misma, las cantidades a pagar por el consumo del suministro eléctrico durante las fiestas y ferias, se harán efectivas en la Tesorería Municipal o Entidad bancaria fijada al efecto, conforme a lo que se establezca con carácter específico junto con la tasa de concesión de los terrenos para la instalación de casetas y otras actividades feriales.

Artículo 13.- Prescripciones técnicas de las instalaciones. -

Cada actividad o atracción ferial ubicada en el recinto habilitado para ello, dispondrá obligatoriamente de un cuadro eléctrico general y de una caja de acometida instalada esta junto al punto de conexión de la red principal.

Cada una de las instalaciones eléctricas de las actividades o atracciones objeto de la presente Norma, dispondrá obligatoriamente del correspondiente Certificado de Instalación Eléctrica (C.I.E.) de Baja Tensión emitido por Instalador Autorizado, así como de toda la documentación que exige la legislación vigente.

En los enganches de las actividades feriales se comprobará periódicamente la potencia consumida y se verificará si el abono de tasas realizado corresponde a la potencia instalada, de acuerdo a las tarifas anteriores.



Los titulares de las actividades feriales no podrán suministrar energía a otras, y en el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se debiera abonar, sumando el número de actividades enganchadas al mismo servicio, correspondientes a las tarifas anteriores, y será aplicada una sanción de 200 € por cada actividad conectada a la acometida existente.

Cada sujeto pasivo será responsable de la instalación eléctrica que va desde la caja de acometida hasta el final de su propia instalación.

Si por cualquier circunstancia el sujeto pasivo precisase un suministro eléctrico de mayor potencia al previsto, este deberá ser solicitado y deberá ser autorizado previo informe del servicio técnico municipal correspondiente. En caso de ser favorable el servicio técnico procederá a calcular la tasa que le corresponda.

Disposición Final.

La presente ordenanza entrara en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIONES Y OCUPACIONES PRIVATIVAS DE LA VÍA PÚBLICA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES POR LA OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO

Modificar las tarifas contenidas en el epígrafe H (ocupaciones eventuales durante las Fiestas Colombinas) del artículo 4.2, que a continuación se relacionan:

3.- Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a Aparato adultos, por cada metro cuadrado.-

PARCELA	LARGO	ANCHO	SUPERFICIE	EUROS/M2
8	27	6	162	17,03 €
14	23	12	276	10,39 €

4.- Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a Espectáculos, por cada metro cuadrado.

PARCELA	LARGO	ANCHO	SUPERFICIE	EUROS/M2
4	24	6	144	13,67 €

5.- Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a Aparatos infantiles, por cada metro cuadrado.

PARCELA	LARGO	ANCHO	SUPERFICIE	EUROS/M2
29	12	12	144	16,90 €
30	11	11	121	17,92 €

6.- Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a Bares, por cada metro cuadrado.

PARCELA	LARGO	ANCHO	SUPERFICIE	EUROS/M2
6	6	4	24	10,67 €

7.- Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a Chocolaterías, por cada metro cuadrado.

PARCELA	LARGO	ANCHO	SUPERFICIE	EUROS/M2
1	16	10	160	19,63€
3	15	10	150	19,63 €

10.- Helados: venta directa de helados, granizados y batidos.

PARCELA	LARGO	ANCHO	SUPERFICIE	EUROS/M2
6	8	3,5	28	25,96€



- 13.- Casetas de tiro: casetas de juego de habilidad en los que se obtiene premio a través del disparo de dardos, escopeta, anillas, balones o similares.

PARCELA	LARGO	ANCHO	SUPERFICIE	EUROS/M2
22	8	3,5	28	55,15 €

- 14.- Grúas: establecimientos en los que se obtienes premio mediante la acción mecánica de una grúa.

PARCELA	LARGO	ANCHO	SUPERFICIE	EUROS/M2
2	6	3	18	40,51€
3	9	3	27	40,51€
4	8	3	24	40,51€

- 15.- Siempre Tocas: establecimientos de juego en los que se obtiene premio directo.

PARCELA	LARGO	ANCHO	SUPERFICIE	EUROS/M2
4	10	3	30	71,06 €

- 16.- Tómbolas: establecimientos en los que se obtiene premio mediante rifa pública de objetos diversos, ya sea mediante papeletas, cartas, tablillas o similares.

PARCELA	LARGO	ANCHO	SUPERFICIE	EUROS/M2
3	14	3	42	64,23 €

- 18.- Puestos de juguetes: venta de juguetes.

PARCELA	LARGO	ANCHO	SUPERFICIE	EUROS/M2
3	10	3	30	23,46 €

- 19.- Máquinas de algodón: venta de algodón dulce y golosinas

PARCELA	LARGO	ANCHO	SUPERFICIE	EUROS/M2
10	2	2	4	18,17 €

- 3.- Añadir un nuevo apartado 7º al artículo 4 de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilizaciones y ocupaciones privativas de la vía pública o aprovechamientos especiales por la ocupación de terrenos de uso público, cuya redacción será la que a continuación sigue:

Podrán ser eximidas del pago de la tasa las ocupaciones por la instalación de casetas durante las fiestas de la localidad realizadas por entidades sin fines lucrativos susceptibles de poder acogerse al régimen fiscal previsto en la Ley 49/2002 de 23 de Diciembre, así como también por aquellas otras entidades sociales, culturales y deportivas sin ánimo de lucro, y federaciones de éstas, siempre que acrediten que el resultado de la explotación de las mismas será destinado a la consecución de sus fines y que su actividad no está restringida exclusivamente a beneficiar a sus integrantes y/o asociados.

La existencias de tales circunstancias especiales deberá determinarse a través de Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde o del miembro de la Corporación en quien delegue, previo informe emitido al respecto por el técnico responsable del Área.

La modificaciones propuestas (y así se hará constar en la Disposición Final de su ordenanza fiscal) entrarán en vigor y comenzarán a aplicarse el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Huelva, 13 de julio de 2018.- EL CONCEJAL DE RÉGIMEN INTERIOR Y RECURSOS HUMANOS, POR DELEGACIÓN DEL ILTMO. SR. ALCALDE SEGÚN DECRETO DE 17-01-17. Fdo.: José Fernández de los Santos.

